

León, Guanajuato; a los 3 tres días del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

**V I S T O** para resolver el expediente número **85/17-B**, relativo a la queja interpuesta **XXXXXX**, por hechos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

El quejoso se dolió en contra de los elementos de policía municipal de Irapuato, Guanajuato; por haberlo agredido al momento de su detención, causándole lesiones y desposeído de la cantidad de dieciocho mil pesos en efectivo y de una cadena de plata con un dije.

### CASO CONCRETO

#### I.- Violación al derecho a la integridad y seguridad personal

XXXXXX aseguró que los elementos de policía municipal de Irapuato que le detuvieron el día 19 diecinueve de febrero del año en curso, le agredieron, provocándole diversas lesiones, ya que mencionó:

*“... Pasó una patrulla y se detuvo, bajaron dos policías, me dijeron que me iban a revisar, yo traía \$18,000.00 dieciocho mil pesos... Al ver los policías que yo traía ese dinero le dijeron a XXXXXX que me iban a llevar por estar tomado y orinar en la vía pública y le dijeron que se fuera; en tanto que a mí me esposaron y me subieron a una patrulla que es una camioneta tipo pick up abierta... Los policías me llevaron hacia la gasolinera de Gómez Morín, ahí se detuvieron, ahí llegaron varias patrullas y subieron varios elementos, uno por uno me pegaban con mano abierta y puñetazo en la cara, el abdomen; y me daban también patadas; luego me dejaron de golpear tras unos veinte minutos, incluso rasgaron mi camisa y retomaron camino ahora rumbo a separos... En razón de lo anterior es que formulo la presente queja por los golpes y lesiones que en su momento me causaron los elementos de Policía Municipal en mi detención así como por el despojo de mi dinero que llevaba el cual no pusieron a disposición de la autoridad...”*

De frente a la imputación, el licenciado José María Alcocer Gutiérrez, subdirector técnico jurídico de policía municipal de Irapuato, Guanajuato, informó que la remisión del quejoso corrió a cargo de los elementos de policía municipal Eloy Francisco Vera Ochoa y Francisco Alberto Velázquez Manríquez, atentos al folio XXXXX, pues aludió:

*“...en relación a los hechos suscitados en fecha 19 de Febrero de este año, en donde resultara agraviado el ahora quejoso, obteniendo el folio XXXXX, motivado por su detención, quien fuera remitido por los elementos Eloy Francisco Vera Ochoa, Francisco Alberto Velázquez Manríquez...”*

Al respecto, el policía municipal Eloy Francisco Vera Ochoa, aceptó haber participado en la detención del ahora quejoso, sin embargo, negó agresión alguna en su contra, incluso refirió que durante el forcejeo entre su compañero y el doliente, al caerse el arma de fuego, la que derivó en su disposición ante el ministerio público federal, tampoco hubo intercambio de golpes, pues argumentó:

*“...observamos tres personas del sexo masculino por lo que al observarlos se le notaba fajado a su cintura la cache de una arma, ante lo anterior, nos acercamos por donde iban caminando y al notar nuestra presencia se echaron a correr dándole alcance... mi compañero desciende de la unidad y de inmediato el quejoso comenzó a agredirlo, por lo que comenzaron a forcejear y en esos momento se le cayó al quejoso un arma de fuego al piso, por lo que mi compañero lo logró controlar y lo esposó, por lo que lo subió en la parte de atrás de la camioneta... reportamos al jefe de turno de la detención de la persona siendo el Comandante Aurelio Baltazar Acosta y lo mismo se avisó a cabina de radio, por lo que el citado comandante nos solicitó que nos reuniéramos en la gasolinera... se decidió tomarle una fotografía lo cual hizo el Comandante Aurelio, para corroborar con la unidad de análisis la verdadera identidad del quejoso, por lo que se nos comentó que habíamos detenido a una persona que se le apoda el “XXXX” y que tiene dos carpetas de investigación en su contra por homicidio; ante lo anterior, se llevó al Ministerio Público solamente por la portación de arma de fuego... **es falso que se le haya golpeado, ya que incluso, en el forcejeo con mi compañero no hubo golpes, siendo todo lo que deseo manifestar...**”*

Sobre los mismos hechos, el policía Francisco Alberto Velázquez Manríquez, coincidió con el hecho de haber ejecutado la detención material del quejoso, con motivo de portación de arma de fuego; empero, nada relató sobre la necesidad de hacer uso de la fuerza durante la misma, pues señaló:

*“...observé que portaba en su cintura del lado izquierdo una cache de un arma de fuego, ante lo anterior descendí de la unidad, por lo que le indiqué al ahora quejoso que le haría una revisión preventiva; ante lo anterior las personas que venían con el quejoso corrieron hacia la parte posterior de la gasolinera, e incluso el ahora quejoso también intentó correr, pero el de la voz de manera inmediata le di alcance, al hacer lo anterior el arma de fuego que él portaba se le cayó al piso, ante lo anterior de manera inmediata procedí a asegurarlo así como la propia arma; ante lo anterior, también llegó el encargado de turno el comandante Aurelio Baltazar Acosta, quien al observarlo al ahora quejoso y el arma de fuego nos dio la instrucción de remitirlo a disposición del Oficial Calificador, quien determinó que se presentara al ahora quejoso ante el Ministerio Público...”*

Ahora bien, es de considerarse que en el expediente clínico del quejoso elaborado en el Centro Estatal de Prevención Social de Irapuato, se advierte nota clínica del día 20 de febrero del año en curso, en cuyo certificado

médico de ingreso al Centro, se asentó que XXXXXX, presentó múltiples dermoescoriaciones en fosa iliaca e inflamación en muñeca (Foja 17).

Lesiones cuyas características coinciden con las asentadas en el examen médico para dictaminar grado de intoxicación, elaborado por la doctora Martha Beatriz Fajardo Rivera el día 19 de febrero 2017, en el que señaló:

*“presenta dermoabrasión a nivel de hemicostado izquierdo, refiere dolor en muñeca izquierda y en espalda, no se observan otras lesiones”.*

Si bien es cierto que el elemento de policía municipal de nombre Eloy Francisco Vera Ochoa, presencié el momento de la detención y manifestó que su compañero Francisco Alberto Velázquez Manríquez y el quejoso comenzaron a forcejear, situación que este último logró controlar y esposar al quejoso, también lo es que ningún registro policial de los agregados al sumario da cuenta sobre el origen de las lesiones en contra de la parte lesa, lo que abona a la presunción de veracidad de los hechos investigados.

Se concluye lo anterior, al aplicar al caso lo establecido por el artículo 43 cuarenta y tres de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, que estipula:

*“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario”.*

Disposición que se encuentra reflejada en el criterio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, dentro del caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto pronunció:

*“180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno”.*

Concatenado con lo dispuesto por el artículo 38 treinta y ocho del Reglamento de la misma Corte Interamericana, que dispone:

*“Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del Plazo fijado por la Comisión... siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”.*

En tanto que su obligación como integrantes de instituciones de seguridad pública, lo es el de velar por la integridad de las personas detenidas, atentos a lo dispuesto por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato:

*Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones:*

*I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado... IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”*

Luego, la adminiculación de elementos de convicción anteriormente evocados y debidamente valorados, permite colegir que los elementos de policía que intervinieron durante la detención de XXXXXX, lo fueron Eloy Francisco Vera Ochoa y Francisco Alberto Vázquez Manríquez, quienes ningún elemento de prueba lograron aportar al sumario, en justificación del origen de las afecciones físicas acreditadas en agravio del quejoso al momento de su disposición para la determinación de su situación jurídica; deber que se desprende de la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro **DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO**, que a la letra reza:

*“La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso “Niños de la Calle”, Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y*

*de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano”.*

De tal cuenta, la presunción de veracidad de los hechos expuestos por la parte lesa resulta válida en el contexto de los datos arrojados por los elementos probatorios adminiculados con antelación, a efecto de estar en posibilidades de recomendar el inicio de procedimiento administrativo correspondiente, en cuanto a la Violación del derecho a la integridad y seguridad personal, reconocido en el artículo 5 cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, derivado de lo cual, se emite el actual juicio de reproche.

Lo que se relaciona con las afecciones localizadas al quejoso, el día de su detención, según el examen médico para dictaminar intoxicación folio XXXXX (foja 43).

## **II.- Violación al derecho a la propiedad privada**

XXXXXX se dolió de la desposesión de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.) por parte de los elementos de la policía municipal de Irapuato al momento de su detención, así como de una cadena de plata con un dije, pues manifestó:

*“...Pasó una patrulla y se detuvo, bajaron dos policías, me dijeron que me iban a revisar, yo traía \$18,000.00 dieciocho mil pesos en billetes de denominación de \$500.00 quinientos pesos, los traía en la bolsa derecha delantera de mi pantalón, ese dinero me lo dio una tía de nombre XXXXXX, ese dinero me lo dio el 25 veinticinco de enero de este año porque yo le iba a vender un terreno; ella me había dado \$50,000.00 cincuenta mil pesos y esos dieciocho son lo que me quedaba... me despojaron también de una cadena de plata con un dije de una virgen de Guadalupe y tampoco la entregaron ni me la devolvieron”.*

Al respecto, el policía Francisco Alberto Velázquez Manríquez, negó haber desposeído al quejoso de numerario alguno, pues indicó:

*“...es falso que se le haya sustraído o que trajera consigo el dinero que manifiesta en la presente queja, además nunca se le golpeó ni se le despojó de ninguna pertenencia; siendo todo lo que deseo manifestar...”*

En tanto que el policía Eloy Francisco Vera Ochoa, evitó pronunciarse al respecto.

Además, el quejoso no logró presentar evidencia en abono a su dolencia, ya que no logró presentar ni dar datos de localización de los testigos señalados al presentar su queja, y refirió que no contaba con otras pruebas que ofrecer (Foja 52), al manifestar lo siguiente ante este Organismo:

*“...Respecto a la testigo de nombre XXXXXX, me comprometo a proporcionar posteriormente los datos para su localización y mi tía XXXXXX vive en San José Iturbide y no tengo en estos momentos datos para su localización pero los conseguiré... de los testigos que señale en la presente queja ya no la he vuelto a ver ni he podido localizarla, por lo que me es imposible proporcionar datos de su localización, de mi parte no tengo otra prueba que ofrecer, es por lo anterior que solicito a este organismo protector de los derechos humanos siga con la presente investigación...”*

Luego, no se cuenta con elemento de convicción alguno dentro del sumario, respecto de la preexistencia y desapoderamiento de la cantidad de dieciocho mil pesos y de una cadena de plata con un dije de una virgen de Guadalupe, en agravio de quien se duele.

En tal tesitura, no se tiene por confirmada la Violación al derecho a la propiedad privada, dolida por XXXXXX, que ahora se reprocha a los elementos de policía municipal José María Alcocer Gutiérrez y Eloy Francisco Vera Ochoa, derivado de lo cual, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche alguno.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

## **RECOMENDACIÓN**

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra los elementos de policía municipal **Eloy Francisco Vera Ochoa** y **José María Alcocer Gutiérrez**, respecto de los hechos dolidos por **XXXXXX**, que hizo consistir en **violación al derecho de la integridad personal**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

## **ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**,

por la actuación de los elementos de policía municipal **Eloy Francisco Vera Ochoa y José María Alcocer Gutiérrez**, respecto de los hechos dolidos por **XXXXXX**, que hizo consistir en **Violación al derecho a la propiedad privada**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.